

"Es por ello por lo que el artículo 7o. de la Ley 8a. de 1941 a decretar la pérdida del derecho a obtener la nacionalidad, va más allá del mero poder reglamentario, al punto de ponerse en abierta contradicción con los artículos 10 y 14 de la Constitución Nacional

DECISION. "DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 7o. de la Ley 8a. de 1941."

11/72—Fallo de 30 de agosto de 1972

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Julio Lombardo A.

Recurrente: Lcdo. Pedro O. Bolívar

Disposición impugnada: Resolución No. 13 de 31 de enero de 1972, dictada por la Oficina de Regulación de Precios.

ARTICULO 167

NOTA EXPLICATIVA. El Lcdo. Pedro O. Bolívar ha presentado escrito a la Corte solicitando revocatoria de la resolución dictada el 26 de julio de 1972 por esa Corporación, por la cual se rechazó de plano la advertencia de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente dentro de un proceso en tramitación en la Administración Regional de Ingresos de la Zona Norte.

DOCTRINA: Para demostrar la improcedencia del recurso intentado, sin entrar a analizar las razones invocadas por el solicitante, la Corte dice: "En el título III de la Ley 46 de 1956 que trata sobre la guarda de la integridad de la constitución se califica a las resoluciones dictadas por el pleno de la Corte en esta materia, como "decisión" o "fallo". En otras palabras, tales resoluciones adquieren el carácter de sentencia y por lo tanto, no son susceptibles de revisión, por la interposición de recurso alguno."

"El artículo 74 de la referida Ley permite únicamente a los interesados solicitar la aclaración de puntos oscuros y determina el procedimiento que se debe seguir."

DECISION. "Declara inadmisible el recurso de revocatoria interpuesto".

12/72—Fallo de 1o. de septiembre de 1972
(No publicado en la G.O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Alejandro J. Ferrer S.

Consulta: Juez Primero del Circuito de Veraguas

Disposición consultada: Artículo 795 del Código Judicial

ARTICULO 25

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Primero del Circuito de Veraguas elevó consulta sobre la constitucionalidad del artículo 795 del Código Judicial por advertencia formulada por el Lcdo. Efraín Vega, apoderado del demandante, en el juicio seguido por Celestino Agudo contra Luis I. Hinestrosa Ramos.

El advertente funda básicamente su petición en que el artículo 795 del Código Judicial viola el artículo 25 constitucional de dos modos bien definidos que los expone así: "A) Cuando extiende al proceso civil la prohibición de obligar a declarar a los parientes mencionados, cuando el estatuto fundamental los limita a los asuntos criminal, correccional o de policía; y B) Cuando de modo terminante dice que "nunca podrá pedirse" declaración a dichos parientes (sic), siendo que la norma constitucional lo que dice es que nadie "está obligado" a declarar contra sus parientes en el grado allí mencionado, lo que indica que lo prohibido es "obligar" a declarar a esas personas, pero que si ellos buenamente así lo desean, pueden hacerlo, como la experiencia demuestra que muchos en efecto lo hacen."

VISTA DEL PROCURADOR. El representante máximo del Ministerio Público en la parte más relevante dice: "no existe la contradicción alegada entre ambos textos, toda vez que al disponer el artículo 25 de la Constitución la garantía de que ninguna persona está obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge o su pariente más próximo, "en asunto criminal, correccional o de policía", no hace otra cosa que consagrar un principio de naturaleza penal de larga vigencia histórica y de gran trascendencia para la persona, cuyo desideratum proviene de un doble motivo de humanidad y de justicia que garantiza a cualquier individuo el derecho a defenderse y de que no será obligado a reconocer su culpabilidad presunta respecto a un delito o falta, ni a incriminar a su cónyuge o pariente más cercano.

Luego es fácil entender que el artículo 795 impugnado no preceptúa nada que limite la garantía penal consagrada en el artículo 25 Constitucional. Pruébalo el hecho categórico de que la disposición subalterna no establece regulación jurídica de orden sustantivo, sino de naturaleza procesal y adjetiva, de donde hay que concluir que su causa se encuentra reglada en el campo de las normas puramente civiles."

DOCTRINA. La Corte empieza por reproducir la norma impugnada, artículo 795 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior nunca podrá pedirse a un cónyuge declaración contra el otro, ni a un hijo contra su padre, ni a éste contra aquél".

Y en seguida el artículo 25 constitucional que preceptúa lo siguiente:

"Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

A continuación, expresa la Corte en sus párrafos más sobresalientes: "Como se aprecia de la lectura del precepto constitucional transrito, se trata de una norma que contiene una garantía constitucional que deja en libertad a todo ciudadano de declarar o no en contra de sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre y cuando su testimonio tenga trascendencia en asunto criminal, correccional o de policía. Es decir, que dicha norma contiene una enumeración taxativa que limita la aplicación de la misma exclusivamente a asuntos de la naturaleza de los expresamente indicados, o sea criminales, correccionales o de policía."

"La norma subalterna acusada, en cambio, contiene una prohibición, de conformidad con la cual "nunca podrá pedirse" que declare un cónyuge contra el otro ni tampoco que lo haga un hijo contra su padre ni éste contra aquél. Esta norma aparece consignada en el artículo 795 del Código Judicial y pertenece a la Sección Primera, Capítulo V del Título II del Libro Segundo del Código Judicial, Sección que trata de los testigos y su habilidad en general,

a materia civil. Es claro, por consiguiente, que esta norma corresponde al campo de las normas puramente civiles, que constituye un ordenamiento jurídico con características muy diferentes al ordenamiento que gobierna los procesos criminales, correccionales o de policía, en que aparecen reglas de procedimiento que toman muy en cuenta los intereses que entran en juego en los procesos únicamente mencionados. Basta citar, como ejemplo, el artículo 2168 del Código Judicial, en un todo de acuerdo con el principio consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional cuando se trata de asunto criminal, correccional o de policía."

"Por las razones indicadas es claro que el artículo 795 del Código Judicial no viola el artículo 25 de la Constitución Nacional porque lo que este precepto constitucional dispone es la garantía de que, en asunto criminal, correccional o de policía, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge ni sus parientes dentro de los grados de consanguinidad o afinidad señalados en dicho precepto, mientras que la norma subalterna acusada tiene aplicación en asuntos de naturaleza distinta a la criminal, correccional o de policía, que son los únicos para los cuales se instituyó la garantía en cuestión."

"En conclusión, es indudable que el artículo 795 del Código Judicial no contiene ningún término que limite o varíe la garantía de naturaleza penal que consagra el artículo 25 de la Carta Magna ni tampoco está en contradicción con ningún otro precepto de la misma."

DECISION. "DECLARA que el artículo 795 del Código Judicial no está en contradicción con el artículo 25 de la Ley Fundamental ni con ningún otro precepto contenido en la misma."

13/72—Fallo de 6 de septiembre de 1972

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Jaime O. de León

Consulta: Cuarto Tribunal Superior de Justicia

Disposición consultada: Artículo 675 del Código Judicial

ARTICULO 21

NOTA EXPLICATIVA. El Cuarto Tribunal de Justicia consulta